

6682

REAL DECRETO 484/1981, de 5 de febrero, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de papel estucado de gramaje igual o inferior a 65 gramos/metro cuadrado, con destino a la edición de revistas (partida arancelaria 48.07-D-VII-a).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el artículo 1.º del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1981,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de treinta mil toneladas métricas de papel estucado de gramaje igual o inferior a sesenta y cinco gramos por metro cuadrado con destino a la edición de revistas.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia del contingente al que hace referencia el artículo primero será del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. El contingente establecido por el presente Real Decreto, no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

Mº DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

6683

REAL DECRETO 485/1981, de 27 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes.

Por Real Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, se transformaron en Facultades de Bellas Artes las Escuelas Superiores de igual denominación con las previsiones contenidas en la disposición transitoria segunda, cuatro, de la Ley General de Educación. Iniciados los estudios en dichas Facultades, es preciso que el personal docente de las mismas reúna los requisitos necesarios para llevar a cabo la preparación del personal docente e investigador que asegure el normal desenvolvimiento de los referidos Centros. Para ello se establece un procedimiento singular para que el actual profesorado, procedente de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Auxiliares de Bellas Artes, puedan obtener el grado de Doctor.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes que aspiren a la obtención del grado de Doctor lo podrán solicitar al Ministerio de Universidades e Investigación—Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado—previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación de una Memoria de los méritos y trabajos realizados a través de su vida académica y profesional.

b) Presentación de una tesis, consistente en un trabajo de investigación, sobre una materia relacionada con las disciplinas propias de la Facultad de Bellas Artes, expresamente realizada a este fin.

Dos. A los Profesores que hubieran sido pensionados por oposición y con nota favorable de la Academia Española de Bellas Artes de Roma, les podrán ser convalidados los estudios y trabajos realizados en la referida Institución por la tesis exigida en el apartado b) del punto anterior.

Artículo segundo.—Para la valoración y evaluación de los méritos, trabajos, tesis y, en su caso, convalidación, a que se refiere el artículo anterior, se constituirá en la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado una Comisión calificadora integrada por el Presidente del Instituto de España, que ostentará la presidencia, y cuatro Vocales que habrán de ser Doctores y miembros de número de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando, de San Carlos, de Santa Isabel de Hungría y de San Jorge.

Cada una de las Reales Academias mencionadas propondrá un Vocal al Ministerio de Universidades e Investigación.

Artículo tercero.—Los aspirantes que sean evaluados positivamente serán propuestos para que por el Ministerio de Universidades e Investigación les sea otorgado y extendido el título de Doctor en Bellas Artes, previo abono de las tasas establecidas al respecto.

Artículo cuarto.—Cuando la Comisión calificadora no valore positivamente los méritos y las tesis aportadas por los solicitantes, éstos podrán solicitarlo de nuevo transcurridos seis meses, mediante la presentación de un nuevo trabajo de investigación.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades e Investigación,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

6684

REAL DECRETO 486/1981, de 27 de febrero, sobre acceso a estudios de doctorado y especialización postgraduada de los estudiantes con títulos universitarios extranjeros.

El sistema actual de acceso a los estudios de doctorado o de especialización postgraduada de alumnos con títulos extranjeros obliga a que, previamente, obtengan la convalidación formal de sus títulos correspondientes de una licenciatura española, mediante un procedimiento de garantías plenas pero, por ello mismo, excesivamente dilatado, que si bien está justificado en los casos en que los solicitantes pretenden radicarse en España y ejercer en ella la correspondiente profesión, no lo es tanto cuando se trata únicamente de realizar estudios de doctorado o de especialización.

Por el presente Real Decreto se pretende agilizar el acceso de los estudiantes con títulos extranjeros a los estudios de doctorado y de especialización mediante un sistema que, conservando toda clase de garantías en el orden académico, permita que sean las universidades españolas quienes aprecien si el grado de conocimiento adquirido por el candidato le permite iniciar en España sus estudios, sin que tal reconocimiento implique la concesión de equivalencia alguna de los estudios anteriormente realizados por los correspondientes españoles.

Con ello no sólo se agiliza un procedimiento sino que, paralelamente, nuestro país se incorpora a la doctrina internacionalmente admitida de la práctica de una política que permite el reconocimiento de los saberes adquiridos con miras a favorecer la movilidad de los estudiantes dentro de un amplio espíritu de cooperación internacional.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los estudiantes españoles o extranjeros que estén en posesión de un título de licenciatura o nivel académico equivalente, obtenido en una Universidad o Centro de